

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189.....

Rematado *Tomás Navarro* FILIACION N.º *463* CELDA N.º *159*

Delito *Homicidio*

Pena *quince años*



Comienza la condena *Junio 5 de 1869*

Termina la condena el *5 de Junio de 1884*  
*Tribunal Supremo*

**EL SECRETARIO**

940

463

159.



REPUBLICA

PERUANA

SELLO 6º  
DE OFICIO

BIENIO DE  
1867 1868

VALE PARA LOS AÑOS DE 1869. Y 1870.

Testimonio de la Condena  
del reo Tomas Narvaez, por  
homicidio, contra quien se  
libro mandamiento de prision  
en veinte y tres de Noviembre  
de mil ochocientos sesenta y  
seis. —

En  
la Com  
sa Cri  
minal  
segunda  
de ofi  
cio con  
tra To  
mas Nar  
vaez

Sentencia  
de 1.ª Inst.

vase por el delito de haber in  
ferido heridas graves que aca  
buaran la muerte de Juana  
Alfaja Rivadencira, siendo  
acusador el agente fiscal y de  
fensor del reo el mandado  
de oficio Don José Benavides.

463-  
159-

Justicia y en atención a que del  
sumario resulta probado, Tai  
moro: Que por el merito de las  
declaraciones preventiva é in  
termedia, así como por la nota  
de fejar diez y siete a parecer  
que Juana Rivadencira ha

Via viuido en unian el dho  
Don Juan Narvaez antes que  
este fuese juzgado y senten-  
ciado por el delito de hurto  
cometido en esta Ciudad el  
veinte y seis de Abril del año  
de mil ochocientos y treinta  
y uno. por cuya causa se  
le impuso la pena de seis  
años de presidio como a pa-  
rese probado por el testi-  
monio de la Causa que  
se acompaña. Seguido que  
despues de haver salido  
Narvaez de la prision de Ca-  
zar mata por haber concul-  
do su Causa voluitó e in-  
to á su anter Conventina Ju-  
na Dividencira para  
que signiese en su anti-  
gua relacion, y que re-  
gandase esta, que estrapea-  
da y herida por aquel can-  
ma bovilla de fierro por  
cuya razon el Intendente de  
Patria lo cometo. F. P. S. S. S.  
Que transcurridos algunos dias  
y con fecha veinte y cinco

de octubre al punto en un  
 canchales que la Rivadeneira  
 se encuentra en la tienda de  
 Diamina Vargas su canchales  
 y a horas de las unes de la  
 noche, entro allí Jomas Nar-  
 vaes, donde se comenzó en  
 la segunda pieza en union de  
 varias personas, sentados ami-  
 gablemente al lado de Juana  
 Rivadeneira la que momen-  
 tos despues de levanto y volio  
 a la primera pieza, donde se  
 hallaba el mostrador, y spi-  
 dio para ella una copa  
 de licor, y Cafe para otros  
 que las demandaba. Fue en  
 esta pasacion de hallaba  
 la Rivadeneira cuando sa-  
 lio de la segunda pieza Nar-  
 vaes, y mandado un tra-  
 zo sobre el hombro de aque-  
 lla, con la otra mano prin-  
 cipio a darle golpes con  
 un punal que llevaba en  
 cubierto mandado mife-  
 rido de este modo y en que  
 precedie una mi molestia  
 des puntadas una de





VALE PARA LOS AÑOS DE 1869 Y 1870

La que se hizo salir con tri-  
pas de el vientre y la otra  
en el pulmón izquierdo, de  
cuyas heridas cayó, y quedó  
desfallecida como todo causa  
de las declaraciones de pagar  
meue, diez unelta, tres, ca-  
tase, y quince. Cuarto: Que en  
la plenamente pasado por  
el merito de las testigos me-  
reniales y acordes don Ma-  
nuel José Silva, don Fran-  
cisco Andria, dona Beatriz  
Vargas, don Manuel Cardoso,  
y don Pedro Carrillo, que en el  
mismo momento que rife-  
ria Narvaes las heridas  
de este modo a levaro, el testi-  
go Pedro Carrillo trato de de-  
ponerlo a cuyo efecto lu-  
cho con aquel y herido este  
en la mano, muriendo Logra



REPUBLICA PERUANA  
 SELLO 69 DE OFICIO BIENIO DE 1867 1868

VALE PARA LOS AÑOS DE 1869. Y 1870.

do quitarle el arma y tomarlo preso. Quinto: Que el cuerpo del delito está reconocido como tal segun aparece por las declaraciones de los peritos Caricutea a fajas veinte y dos. Sexto: Que segun las Certificaciones de fajas veinte se caracterizaron las heridas como esencialmente graves pudiendo ocasionarle la muerte, y segun el certificado a fajas treinta y tres Caricutea que dichas heridas causaron efectivamente la muerte de la Pivadencia, Catarse dias despues de haberlas recibido. Septimo: Que la coleccion de evidencia que se reunió por el acusado no se halla probado, y cuando la guerra no podría servirle de excusa, cuando por otra parte debe tenerse en consideracion la coleccion de evidencia que se reunió.



Alcarran con que ejecuto el deli-  
to; y la alevosia de haverlo  
verificado, manifestando que fue  
ya una victima con quien  
no peleo, la de haverlo ejecu-  
tado de noche y ser ademas  
culpable en otro delito por el  
que antes se le condeno; agre-  
vando por todas estas razones  
su responsabilidad Criminal  
Estando demas suficientemen-  
te comprobada la defension  
de la Prisionera con el certi-  
ficado corriente a favor de  
ella y por merito de los  
fundamentos anteriores, y de  
conformidad con lo pedido  
por el agente fiscal, porien-  
do justicia a nombre de la  
Real Audiencia. Fallo que debo con-  
denar y condeno al reo For-  
man Narvaez por el delito  
de muerte que dio a Juana  
Prisionera, a la pena de  
Penitenciaría en termino me-  
dio con sus accesorias. Y  
con arreglo a lo prescrito  
en el articulo quinientos y ven-  
ta del Código Penal. Y para  
esta mi sentencia que se

Consultará al Superior Tribunal  
 caso que no fuere apelada en el  
 término de la ley, juzgando en pri-  
 mera instancia así lo mandó  
 mandó y firmó en el Callao a  
 las veinte y seis días del mes de  
 febrero de mil ochocientos sesen-  
 ta y nueve. = Isaac Suero. = Dio  
 mandado. = Mandó la sentencia que  
 antecede el Señor Doctor Don  
 Isaac Suero, Abogado de los Tri-  
 bunales de Justicia, Jefe de Pri-  
 mera Instancia, y Auditor Gene-  
 ral de Marina, de esta Provincia  
 Constitucional, estando haciendo  
 audiencia pública como lo  
 tiene de uso y costumbre en el  
 local de su despacho, siendo las  
 diez de la tarde del mismo día  
 de la fecha, siendo testigos los  
 Escribanos de Cámara Don Juan  
 Manuel Rojas, y Don Manuel  
 Valentín Lirio. = J. = J. =



Resulta. = Mandó la sentencia que  
 antecede el Señor Doctor Don  
 Isaac Suero, Abogado de los Tri-  
 bunales de Justicia, Jefe de Pri-  
 mera Instancia, y Auditor Gene-  
 ral de Marina, de esta Provincia  
 Constitucional, estando haciendo  
 audiencia pública como lo  
 tiene de uso y costumbre en el  
 local de su despacho, siendo las  
 diez de la tarde del mismo día  
 de la fecha, siendo testigos los  
 Escribanos de Cámara Don Juan  
 Manuel Rojas, y Don Manuel  
 Valentín Lirio. = J. = J. =





REPUBLICA  
SELLO 6°  
DE OFICIO

PERUANA  
BIENIO DE  
1867 1868

VALE PARA LOS AÑOS DE 1869 Y 1870

que se condena al reo, cuya  
omisión enuncie nulidad:  
declararon inconstitute dicha  
sentencia, reponieron la causa  
al estado de unicus pronunciá-  
miento: apremiaron al juez  
juzgamente por esta falta, y las  
devolvieron. = Abasaltana. = Al-  
vares. = Mendana. = Davila. = Mo-  
ner. = Le voto campones a ley.  
Auto de Villaran. = Callao Abril veinte  
1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> y seis de mil ochocientos sesen-  
ta y nueve. = Por demeritos en la  
fecha cumplase la ordenada,  
sin perjuicio de elevarse la  
nota respectiva reclamando  
del aposeamiento ordenado,  
respecto a que el juzgado en  
su fallo ha determinado el  
grado de la pena señalada en  
el artículo sesenta y treinta  
del Código de Suplicamientos  
Penal aplicado expresamente



REPUBLICA PERUANA  
 SELLO 6% BIENIO DE  
 DE OFICIO 1867 1868

VALE PARA LOS AÑOS DE 1869. Y 1870.

Muerto que determina el ter-  
 cer grado de penitenciaría. = Sue-  
 ro. = Antem. = Federico Cuzillan. =  
 Pello de Vista y en consideracion a la  
 1.ª. Cuzta. dar los fundamentos con sig-  
 nadas en la sentencia espeni-  
 da a fejas treinta y seis. =  
 Pello que debe condenar y con-  
 deno al res. Jemar Narvaez  
 por el delito de muerte que  
 dio a Juana Rivadencina  
 a la pena de penitenciaría  
 en tercer grado, termino medio,  
 con sus accesorias, con arre-  
 glo a lo prescrito en el artícu-  
 lo suscientos treinta del Codi-  
 go de Enjuiciamiento Penal.  
 Y por esta mi sentencia que  
 se comunicará al Superior  
 Tribunal Caro que no fuere  
 apelada en el termino de la  
 ley, juzgando en primera ins-  
 tancia así lo pronuncio man-



Da y firmo en el Callao a las  
veinte dias del mes de Abril  
de mil ochocientos sesenta y  
nueve. = Yoac. Suero. = Digo y  
firmo, prorroga el fallo que fue  
recurso del Sr. D. Juan de  
Suero, Abogado de la fin  
Anales de Justicia, Jefe de pri-  
mera instancia, y Auditor gen-  
eral de marina, de esta Provin-  
cia Constitucionally, cuando ha-  
ciendo audiencia publica en  
el local de su despacho como lo  
tiene de uso y Costumbre sien-  
do las de la tarde del mis-  
mo dia de la fecha, siendo te-  
nidos los Excmos. de Letados  
Don Juan Manuel Rojas y  
Don Manuel Valentin Linares  
Don Pedro Federico Bustillos

Señalada con cinco de mil  
ochocientos sesenta y nueve.  
Virtud, de conformidad con  
la expreso por el Sr. Jefe  
cal y por los fundamentos  
devidos por el ministro-  
rio, y teniendo ademas en con-  
sideracion la precepta  
en el articulo enunciativo y  
del Codigo Penal, senten-  
cia por fallo en grado

de vista, por la reuocacion  
 la de primera instancia de  
 pagar Cuarenta y seis mil  
 en fecha de veinte de Abril  
 de mil ochocientos y cinco  
 que se impuso al reo Jo-  
 seph de la Cruz la pena de pe-  
 nitencia en tercer grado ter-  
 mino medio, le suspendieron la  
 misma pena en cuarto gra-  
 do, con sus accesorias, y la  
 devaluacion. = El Fiscal =

Carrizosa = Alvarez = Mendosa =

Parron = Pellegrin y Linares = Promu-  
 niamiento. Ciozan la sentencia anterior

en audiencia publica que  
 hicieron los Señores Vocales  
 de esta Audiencia Corte Super-  
 ior que la reuocaron habien-  
 do sido en primera instancia confor-  
 me á ley, y el voto del Señor  
 Oydor por que se suspenda  
 al reo la pena de peniten-  
 cia en tercer grado, y el del  
 Señor Mendosa la ordinaria  
 de muerte en el dia de sa-  
 fecha a las dos de la tarde

presente el Prelator de la Cau-  
 sa y Cartera del Fiscal  
 de que certifico. = Matias Vi-

larran. = Manuel Leon Corte-  
 sario Secretario de la Audiencia  
 de esta Corte Suprema de





REPUBLICA

PERUANA

SELLO 6º  
DE OFICIOBIENIO DE  
1867 1868

VALE PARA LOS AÑOS DE 1869 Y 1870

Justicia. - Certificación: Que en virtud del recurso de nulidad interpuesta por Juanas Navarra en la causa criminal que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha expedido la resolución siguiente. Lima Junio diez y ocho de mil ochocientos sesenta y seis. Vista, de conformidad con lo expuesto por el Sr. Fiscal, declaro no haber nulidad en la sentencia de vista pronunciada en cinco del corriente por la Autoridad competente superior del Departamento que recausando la de primera instancia de fecha Cuarenta y dos vuelta, condena al Sr. Juanas Navarra a la pena de cinco años de penitenciaría con sus accesorias; y ha devuelto,

946  
Mariano de G. Sanchez. - Caserio. 7.  
Pisepas. - Muros. - Le publico con  
jante a la ley, de que certifico.

Mamuel L. Cartellanos. - Ma  
Auto real L. Cartellanos. - Callao  
de por Julio siete de mil ochocientos  
veintidos y nueve. - Por de mil  
tas en la fecha, cumplase lo  
venido por el Superior Tri-  
bunal al efecto, a que se  
determina por duplicado de  
la cedula del rey Juan  
Narvaez y remítase al se-  
nor Jefe de esta Provincia  
para que le dé el fin que  
conviene, y fecho archi-  
vase. Hagase saber. - Suo. -  
Ante mi. - Federico Luis de

Filiacion

Filiacion. Estatura cinco pies, diez pul-  
gadas, y tres lineas. - Pelo negro. -  
Sejas regulares. - Ojos pardos. -  
Naris apilada. - Boca regular. -  
Laminas delgadas. - Naba para  
Cara larga. - Ocular blanco. - Lengua  
particular. - tres cuatruce-  
mas en el peneo al lado in-  
quiere, otra en la cien dere-  
cha, y la otra en la cien izquier-



REPUBLICA PERUANA  
 SELLO 6º DE OFICIO BIENIO DE 1867 1868

VALE PARA LOS AÑOS DE 1869 Y 1870

*guineada, y un lunar al lado  
 magnífico. - Remendado. - veni  
 te. - de. - la. - todo vale.*

*Continuamos de lo cual hay que pre-  
 mens. después de corregido y remendado,  
 en fajitas piete, en el Callao a venta  
 para el mes de Julio de mil de noventa  
 tas de venta y nueve.*

*V.º P.º*

*Alonso Pulido*

*Suero*